

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 04 de marzo de 2026

Señor

**Luis Enrique Rengifo Ramos**

Palmira – Valle del Cauca

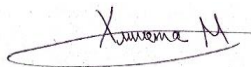
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 123
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	del 14 de julio de 2025
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	05 de marzo de 2026 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	11 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-003-005-2017.

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAÑO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 123  
PALMIRA, 14 DE JULIO DE 2025  
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 1 de 7

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 25 de enero de 2017, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086005, funcionarios de la CVC incautaron 4.0 kilos de carne de *Agouti paca*, más conocida como Guagua, perteneciente a la fauna silvestre colombiana. La medida preventiva consistente en el decomiso y la aprehensión preventiva fue impuesta en contra del señor Luis Enrique Rengifo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 87947427.

En el concepto técnico del 27 de enero de 2017, se indica que el señor Luis Enrique Rengifo Ramos, quien era pasajero del vuelo número 9422 de la aerolínea AVIANCA procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte de personal de la CVC desplegado en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-00103 del 2 de febrero de 2017, se legalizó la medida preventiva, se inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formularon cargos en contra del señor Luis Enrique Rengifo Ramos.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-01083 de 2022, se retrotrajeron las actuaciones administrativas referentes al procedimiento hasta la Resolución 0720 No. 0722-00103 del 2 de febrero de 2017, dejado en firme la legalización de la medida preventiva y se ordenó el consecuencia el inició de un nuevo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Luis Enrique Rengifo Ramos.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijación del 2 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 123  
PALMIRA, 14 DE JULIO DE 2025  
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 2 de 7

Que de acuerdo con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria<sup>1</sup>; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Vale aclarar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-045 de 2019, declaró la inexecutable de las expresiones: «y cotos de caza de propiedad particular» del artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y «deportivos» del literal b) del artículo 30 de la Ley 84 de 1989, la executable del artículo 8 de la Ley 84 de 1989, «bajo el entendido de que la caza deportiva no queda exceptuada de lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6 de la misma Ley» y difirió los efectos de las declaraciones de inexecutable por el término de un año contado a partir de la sentencia.

Que el Estado a través del desarrollo normativo, considera que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social. En tal sentido, al reglamentar las actividades que se relacionan con el recurso fauna y con sus productos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

*«Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

*Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.*

*Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.»*

*Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.»*

<sup>1</sup> Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 123  
PALMIRA, 14 DE JULIO DE 2025  
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 3 de 7

Que la caza, en todas sus formas, clasificaciones o actividades relacionadas con ella que no sean de subsistencia, requieren de permiso, autorización o licencia. Dichas actividades de caza o relacionadas a ella son mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015:

*«ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.»*

Que de lo anterior debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza, por lo cual debe estar amparada con permiso, licencia o autorización para su realización, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015:

*«ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases...:»*

Que cazar o desarrollar actividades de caza sin el correspondiente permiso se encuentra prohibido por el artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015: «1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.»

Que dentro de las prohibiciones del artículo ibidem numeral 3 también está contemplado: «3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.»

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 249, define la fauna silvestre como «... el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.»

Que el artículo 3° de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 123  
PALMIRA, 14 DE JULIO DE 2025  
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 4 de 7

*«(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.»*

Que de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Frente al caso particular.

Como se señaló en el acápite anterior, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La simple lectura del inciso final de los artículos 2.2.3.3.4.18 y del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, permiten concluir que cuando una persona, cualquiera sea su naturaleza, pretenda movilizar dentro del territorio nacional, individuos de la fauna silvestre colombiana, debe previamente obtener el «Salvoconducto Único de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica», expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Puede observarse que en este caso la conducta sancionable está preestablecida en el Decreto 1076 de 2015, que consagra las obligaciones que deben ser respetadas por quienes pretendan movilizar fauna silvestre dentro del territorio nacional, y es hacia donde hace reenvío el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, precisamente por el desconocimiento de la legislación vigente.

Las pruebas decretadas y recaudadas durante el presente procedimiento dan cuenta de:

- i) El señor Luis Enrique Rengifo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 87947427 es la persona que el 23 de enero de 2017, transportaba 4.0 kilogramos de carne de Agouti paca, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, a través del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 123  
PALMIRA, 14 DE JULIO DE 2025  
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 5 de 7

aeropuerto Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, especímenes que le fueron aprehendidos por la CVC.

ii) El señor Luis Enrique Rengifo Ramos no contaba con el salvoconducto para la movilización del espécimen de la fauna silvestre colombiana que le fue aprehendido por la Autoridad Ambiental.

Que los hechos antes descritos van en contravía del artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos»*

Además, incurriría en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 ibidem, que señala:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.»*

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial de la CVC considera que existe mérito para continuar con la investigación de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procederá en este Acto a formular cargos contra Luis Enrique Rengifo Ramos, como presunto infractor de la normatividad ambiental.

- *Eximentes de responsabilidad y causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.*

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la Cesación del Procedimiento, establece:

«(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 123  
PALMIRA, 14 DE JULIO DE 2025  
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 6 de 7

*se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (... )»*

Esto quiere decir que, el decreto de cesación del procedimiento puede darse únicamente antes de la formulación de cargos, cuando aparezcan demostradas uno a más de las siguientes causales: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Atendiendo la normatividad en cita, esta Dirección de manera oficiosa realizó una nueva revisión del expediente, verificando que, hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, no aparece demostrada la ocurrencia de ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 8º o 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

-Agravantes y atenuantes

Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran acreditadas circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a los dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Luis Enrique Rengifo Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 87947427.

SEGUNDO: Formular en contra del señor Luis Enrique Rengifo Ramos, el siguiente Cargo a título de culpa:

*CARGO ÚNICO. Movilizar 4,0 kilogramos de partes pertenecientes a la especie Agoutí paca, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, citados en la parte motiva de este acto administrativo. Hechos ocurridos el 25 de enero de 2017, a través del aeropuerto Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 123  
PALMIRA, 14 DE JULIO DE 2025  
«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 7 de 7

Parágrafo. De ser encontrado responsable, el investigado se expone a alguna o algunas de las siguientes sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

- «1-. Amonestación escrita.
- 2-. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 6-. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción»

TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo el señor Luis Enrique Rengifo Ramos, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

CUARTO. Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley del presente auto, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Segundo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por así disponerlo el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

